



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 16 N° 22-51 Edificio Gentium piso 4° telefax 2754780 Ext. 2062

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00269-00

Demandante: Omaira Villegas Rodríguez y Otros

Apoderado: Hernán Rafael Torrez Hernández

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional

Asunto: ordena remisión por falta de competencia

I. ANTECEDENTES

Los señores Omaira, Iván José, Sandra Edith, Norma Isabel, Martha Iris, Leo Dan Villegas Rodríguez, Georgeth Level Villegas de Berrio, Luz Onesima Rodríguez de Villegas, Vitaliano Miguel Villegas Hernández en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Fuerzas Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare administrativa y extra contractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ en hechos ocurridos en la Vereda la Sierra, Montes de María jurisdicción del Carmen de Bolívar, por el accionar de grupos al margen de la ley.

Como consecuencia de tal declaración la parte demandante solicitó que las demandadas paguen a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales, daños morales, daño fisiológico o vida en relación, las suma de dinero que se discriminan dentro de la demanda en el acápite de pretensiones¹.

I.I. HECHOS DE LA DEMANDA

- La parte demandante, manifiesta que la familia Villegas Rodríguez quien tiene su origen, domicilio y asiento de sus ocupaciones laborales habituales en los Montes de María sector de macayepo fue declarada objetivo militar de la guerrilla grupo armado al margen de la ley.
- Que el señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) a fecha 09 de noviembre de 2001 salió a realizar actividades laborales y nunca más regreso, siendo asesinado y enterrado en un fosa común, por miembros de la guerrilla en la Vereda la Sierra jurisdicción del Carmen de bolívar.

¹ Folio 17 a 18

- Que se presentaron denuncias ante la Personería Municipal del Carmen de Bolívar y ante la Fiscalía General de la Nación por el homicidio del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ.
- Que en la fecha del 31 de diciembre de 2001 el Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I le hizo entrega a la familia Villegas Rodríguez de los restos óseos del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ.
- Que el señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ en vida se desempeñaba como agricultor en el corregimiento de macayepo jurisdicción del Municipio de los Montes de María

II. CONSIDERACIONES

Encontrándonos en la etapa de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, persiste el deber de verificar los presupuestos legales para avanzar al trámite respectivo, es por ello que nos detenemos en analizar la competencia por factor territorial del medio de control impetrado, aspecto que debe ser estudiado con detenimiento dentro de esta demanda.

II.I competencia por factor territorial

Respecto al tema ha señalado el Consejo de Estado²

Del procedimiento a seguir en vigencia del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 ante la falta de competencia.

“ En resumen, frente a la falta de competencia tenemos que los momentos oportunos y los efectos de su determinación se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- I. *Si se determina la falta de competencia al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el juez, la sala o sección lo remitirá al que considere competente para ello, para lo cual se hará uso de lo regulado en el artículo 158 del CPACA.* (negritas y subrayado fuera del texto)
- II. *Si el despacho judicial deja pasar tal oportunidad, la parte demandada o el agente del Ministerio Público podrán, vía recurso de reposición contra el auto admisorio – art. 242 del CPACA-, hacer notar tal falencia y pedir la remisión.*
- III. *Si esta oportunidad tampoco se aprovechó para tal efecto, podrá proponerse la irregularidad como excepción previa, al tenor del artículo 131 numeral 1º del CGP en armonía con el artículo 175 del CPACA, la cual -de prosperar- dará lugar a la remisión del proceso al competente.*
- IV. *De no procederse conforme lo anterior, es decir, no remitir de oficio el proceso, no recurrirse el auto admisorio o no proponerse la excepción previa, surgen varias situaciones a saber:*

² consejo de estado ssección segunda subseccion “a”.consejero PONENTE: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).radicación número: 05001-33-33-027-2014-00355-01(1997-14)

- a. *Si se trata de falta de competencia por factores diferentes al subjetivo o funcional, la competencia se prorroga y la irregularidad se sana, por tanto no podrá generarse la remisión del proceso a voces del artículo 139 inciso segundo del CGP³.*
- b. *Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)⁴.*

En síntesis, es claro que la "falta de competencia" por factores distintos al subjetivo y funcional, a voces de las nuevas disposiciones procesales, no constituye una causal de nulidad sino que genera una irregularidad que se entiende subsanada si no se utilizaron oportunamente los mecanismos que para tal efecto regulan las normas procesales, tales como la orden de remisión por competencia en forma oficiosa al momento de decidir sobre la admisión, el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o la excepción previa de ser procedente."

II.II competencia por factor territorial medio de control de reparación directa

De acuerdo al Art. 156 numeral 6 del C.P.A.C.A se establece la competencia en razón al territorio, así:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos dos eventos a partir de los cuales se puede determinar la competencia por factor territorial de los jueces administrativos dentro del medio de control de reparación di, que se viene haciendo referencia, el primero por el lugar donde se se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas; y el segundo por el el domicilio o sede principal de la entidad demandada.

III Por ello el Problema Jurídico, se concreta en

¿Es competente por factor territorial esta unidad judicial para conocer el presente asunto en consideración que los hechos que son objeto de demanda ocurrieron en el Departamento de Bolívar, Vereda la Sierra Jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar e igualmente el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra en Bogotá?

³ Señala este inciso que "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

⁴ ARTÍCULO 16 del CGP, ya citado

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. {...}"

TESIS

NO, Es competente por factor territorial esta unidad judicial para conocer el presente asunto en consideración que los hechos que son objeto de demanda ocurrieron en el Departamento de Bolívar, Vereda la Sierra Jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar e igualmente el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra en Bogotá.

ARGUMENTO CENTRAL

En el caso bajo estudio, can base en los hechos y pruebas allegadas con la presentación de la demanda se logra determinar que el presunto homicidio del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ por parte de grupos armados al margen de la ley sucedió en la Vereda la Sierra jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar, ello así se extrae de lo que fuera relatado por los propios demandantes en hechos 12 del libelo de mandatorio⁵ y del certificado de defunción aportado al expediente⁶.

Asimismo se logra determinar que con base en las entidades demandadas dentro del proceso es decir Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional – Ejercito Nacional – Policía Nacional, tal cual lo señala el demandante en el acápite de notificaciones, que estos tienen su sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Con base en lo anterior una vez analizada los hechos relatados se logra establecer con meridiania claridad que la competencia territorial para conocer del presente asunto no corresponde a Jueces Administrativos del Departamento de Sucre, si no a los Jueces del Departamento de Bolívar, Jueces Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Cartagena, por ser el circuito judicial allegado a la Vereda la Sierra jurisdicción Municipio del Carmen de Bolívar donde ocurrió el homicidio del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ, e igualmente se observa que las entidades demandadas el domicilio principal lo tienen en la ciudad de Bogotá

EN SÍNTESIS

Hecha la anterior precisión, no cabe duda que el hecho generador de los daños tal cual lo relatan los demandantes fue la muerte por parte de grupos armados al margen de la ley, del señor VITALIANO MIGUEL VILLEGAS RODRÍGUEZ, la cual sucedió en la Vereda la Sierra jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar y las entidades demandadas tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo que con base al artículo 156 numeral 6 de ley 1437 de 2011 los demandantes tienen en dos puntos geográficos para demandar, Cartagena o Bogotá.

Razón por la cual la presente demanda, con virtud a lo establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A, se remitirá a los Jueces Administrativos de la Ciudad de Cartagena, por ser los jueces competentes en relación al punto geográfico donde ocurrieron los hechos.

⁵ Folio 4 acápite de hechos, acciones y Omisiones fundamento de la accion

⁶ Folio 22

Por lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: Declárese de falta de competencia por el factor territorial en el presente asunto, acorde a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

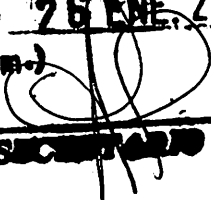
SEGUNDO: REMÍTASE por oficina judicial el presente proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de Cartagena, por ser los jueces competentes en relación al punto geográfico donde ocurrieron los hechos.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa del Circuito

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRE**
Por anotación en ESTADO No 007 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy **26 ENE 2017**
Las ocho de la mañana (8 a.m.)


SECRETARIO (A)

SECRETARIA (7)

12 DE AGOSTO DE 1964 (3 0 41)

15 DE BLANQUEO SIMILAR LMA

201 SUBSECCION DE ESTADO NO

3 0 41

201 0412

CIRCULO DE CIRCULO-2002
VIAJES SEGUNDO ADMINISTRATIVO